



Roj: **STS 1473/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:1473**

Id Cendoj: **28079130052016100139**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **18/03/2016**

Nº de Recurso: **2356/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JESUS ERNESTO PECES MORATE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AR 400/2014,**
STS 1473/2016

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a dieciocho de Marzo de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, el presente recurso de casación, que, con el número 2356 de 2014, pende ante ella la resolución, interpuesto por el Procurador Don Jorge Deleito García, en nombre y representación de Don Olegario , contra la sentencia pronunciada, con fecha 7 de abril de 2014, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso contencioso-administrativo número 201 de 2010 , sostenido por la representación procesal de Don Olegario contra el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Zaragoza, de 26 de marzo de 2010, por el que se aprobó definitivamente la Modificación Aislada nº 52 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, denominada MA-52 Expo.2008 "Ordenación definitiva" Texto Refundido de marzo de 2010, instada por la Sociedad Expoagua 2008.

En este recurso de casación han comparecido, en calidad de recurridos, el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador Don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros, y la entidad mercantil Expo Zaragoza Empresarial S.A. (antes Expoagua Zaragoza 2008 S.A.), representada por la Procuradora Doña Cristina Palma Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó, con fecha 7 de abril de 2014, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 201 de 2010 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLO: INADMITIR Y DESESTIMAR EL PRESENTE RECURSO Nº 201/2010 INTERPUESTO POR LA PROCURADORA D^a. MARÍA PILAR AMADOR GUALLAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE Olegario . HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL PRESENTE RECURSO AL ACTOR CON EL LÍMITE ALUDIDO».

SEGUNDO .- Dicha sentencia se basa en los siguientes fundamentos jurídicos primero a sexto:

« **PRIMERO**.- *El abuso del derecho.*

»Este Tribunal viene manteniendo que el actor está legitimado por la Ley Urbanística de Aragón para el ejercicio de acciones y recursos que busquen la observancia de la ley y planeamiento urbanístico según disponía en el momento de la interposición el art. 10.1 de la Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón y reitera por todas la STSJA de 13 de julio de 2012 (Apelación 161/2009) que no cabe admitir el abuso del derecho en el ejercicio del actor. Y así sosteníamos en la citada Sentencia: *Pues bien, al respecto no cabe desconocer el criterio que venimos manteniendo en anteriores recursos interpuestos por la misma recurrente, su esposo -el Letrado Sr. Urraca Piñeiro- o una sociedad de la que este es administrador y socio en los que también se*



objetaba por la representación municipal abuso de derecho; y es que, al igual que en los anteriores, no puede tampoco deducirse en el presente caso de lo actuado que -como exigen las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1980 y 2 de noviembre de 1989, entre otras, para que pueda apreciarse abuso de derecho en su ejercicio- la actora haya ejercitado tal acción buscando exclusivamente el daño de un tercero y no el beneficio propio o de la colectividad, no pudiendo llegarse a tal conclusión por el mero hecho de haberse interpuesto por las personas referidas numerosos recursos contra acuerdos municipales aprobatorios de Planes e instrumentos urbanísticos. Cuestión distinta, como también se ha concluido en otras ocasiones, es que la reiteración de cuestiones ya resueltas en anteriores pronunciamientos pueda servir de fundamento para apreciar temeridad a efecto de imposición de costas » .

» *SEGUNDO: La inadmisión parcial de los alegatos efectuados en demanda.*

Como ocurrió en los procedimientos seguidos contra las Modificaciones 16 y 32 el actor introduce impugnaciones contra actos o simplemente denuncia, actuaciones que no pueden ser objeto de conocimiento en un procedimiento con su contenido limitado al identificar la disposición recurrida. La innecesariedad de reparcelación y todos los alegatos sobre la inexistencia de licencias o las denuncias contra obras efectuadas en zonas de viales o uso y dominio público, nada tienen que ver con la Modificación Aislada que ha sido recurrida por lo que se deben de inadmitir los alegatos efectuados al respecto».

» *TERCERO: La impugnación indirecta de los Planes Generales de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1986, 2001 y Texto Refundido de 2003.*

» *No es posible la impugnación indirecta de estas normas de planeamiento por los motivos que se suscitan, como ya ha dicho reiteradamente los Juzgados de Zaragoza, este Tribunal y el Tribunal Supremo. Ha de indicarse que sólo es posible la impugnación indirecta si el motivo de nulidad afecta al acto recurrido. Algo que aquí ni siquiera se menciona.*

» *El Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de abril de 2012 (STS 2721/2012) contesta al recurrente ante alegatos idénticos lo siguiente: " Denuncia este motivo la "infracción por violación de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local , modificado por la Ley 34/1994, en relación con el artículo 9.3 de la Constitución Española que consagra los principios de jerarquía y publicidad de las normas jurídicas", y se alega en extenso sobre la falta de publicación completa del contenido íntegro de las Normas urbanísticas de diferentes instrumentos de planeamiento de Zaragoza.*

» *Pues bien, alegaciones similares a esta han sido sostenidas de forma contumaz una y otra vez por la misma parte en los numerosos recursos que ha planteado ante esta Sala y a los que antes nos referíamos, habiendo sido desestimadas también una y otra vez. Bastaría, por tanto, con remitirnos a lo que hemos dicho en esa larga serie de sentencias para rechazar lo que aquí se expone una vez más por el recurrente.*

» *Señalemos, de todos modos, que semejante impugnación de tantos instrumentos de planeamiento sólo puede entenderse formulada desde un punto de vista procesal como una impugnación indirecta, pero lo que no puede aceptarse lo que la parte recurrente realmente persigue, que es servirse de este cauce impugnatorio como un mecanismo de revisión general del planeamiento urbanístico de Zaragoza.*

» *Ha de recordarse, en este sentido, que según jurisprudencia consolidada tan solo cabe articular la impugnación indirecta como vía para discutir la legalidad del único acto directamente impugnado y en conexión dialéctica con este (y con su concreto contenido).*

» *Así lo dice la STS de 10 de diciembre de 2002 (Rec. directo 1345/2000): "Al impugnar un acto administrativo que hace aplicación de una norma reglamentaria cabe, ciertamente, impugnar también ésta, pero sólo en tanto en cuanto la ilegalidad de dicha norma sea causa, o una de las causas, en que se funda la imputación de la disconformidad a Derecho del acto recurrido. Así se desprende con claridad suficiente de lo que se dispone en los artículos 26 y 27 de la Ley de la Jurisdicción , siendo tal límite, además, consecuencia del dato normativo de que la impugnación directa de Reglamentos está sujeta a un plazo hábil para ello. Ha de haber, pues, una relación de causalidad entre las imputaciones de ilegalidad de la norma y de disconformidad a Derecho del acto de aplicación. Por tanto, en la llamada impugnación indirecta de Reglamentos no cabe formular en abstracto, sin esa conexión con el acto administrativo directamente impugnado, imputaciones de ilegalidad de la norma reglamentaria. Estas imputaciones de ilegalidad en abstracto, precisamente por respeto a aquel plazo, deben ser inadmitidas, desestimando, en consecuencia, la pretensión de declaración de nulidad de la norma".*

» *Y esto es justamente lo que ha pasado con la impugnación indirecta deducida por la parte actora, que pretende aprovechar este cauce impugnatorio para discutir las más variadas e inconexas cuestiones, sin razonar ni siquiera mínimamente cuáles repercuten sobre el concreto acto impugnado de forma directa y cuáles no (sin que sea misión de la Sala indagar o conjeturar cuáles de las farragosas alegaciones de la parte actora se refieren*



o proyectan sobre el único acto directamente impugnado y cuándo no, partiendo de la base de que propia parte actora no lo hace).

» Por añadidura, no menos consolidada es la jurisprudencia que ha puntualizado que la impugnación indirecta no puede utilizarse para denunciar infracciones meramente formales o procedimentales (como son las que en este motivo se denuncian), salvo excepciones que ha detallado la reciente sentencia de la Sección 5ª de esta Sala de 6 de julio de 2010 (Casación 4039/2006), que hace una cuidada recapitulación de la jurisprudencia sobre cuestión y concluye que cabe admitir una impugnación indirecta basada en razones procedimentales sólo "cuando se hubiese incurrido en una omisión clamorosa, total y absoluta del procedimiento establecido para su aprobación, en perjuicio del recurrente, y cuando hubiesen sido dictadas por órgano manifiestamente incompetente", lo que tampoco es el caso.

» Así pues, por las razones que se acaban de indicar, este motivo no puede ser acogido» .

» CUARTO: La excepción de litispendencia o cosa juzgado respecto de los alegatos efectuados contra las modificaciones nº 16 y nº 32.

»Este Tribunal ya resolvió los dos recursos (PO 523/2005 y PO 223/2007) en los que el objeto del recurso eran las dos modificaciones aludidas por sendas Sentencias de 21 de diciembre de 2012 . Este Tribunal no puede volver a resolver los mismos alegatos, ni a volver a revisar lo ya resuelto. Concorre la causa de inadmisión del art. 69.d) de la LRJCA , por litispendencia si la Sentencia no es firme o por cosa juzgada si lo es. Y desde luego no cabe volver a revisar las modificaciones aisladas, bajo una eventual impugnación indirecta, pues sólo es aplicable el art. 26 cuando se recurre un acto y no cuando se recurre una disposición general como es el caso».

» QUINTO: Las cuestiones atinentes exclusivamente a la Modificación Aislada nº 52.

»La primera ya fue resuelta en la Sentencia relativa a la modificación aislada nº 32, allí ya se quejaba el recurrente del aumento de edificabilidad y la Sala desestimó el recuso alegando que " el incremento de edificabilidad de la Torre del Agua, -que es lo que se indica en demanda, donde nada se dice de cambio en la zonificación-, no se deduce sea contrario a derecho. Además no teniendo uso residencial, no obliga a modificación o prescripción procedimental alguna.

»Queda por tanto como única cuestión novedosa la impugnación efectuada en relación al régimen urbanístico del Pabellón Puente que dice que es incomprensible. Escaso alegato para poder anular la normativa que impugna, pues no dice de qué forma lo es y lo que es más relevante qué norma incumple este singular régimen urbanístico».

» SEXTO: A la vista de lo razonado procede inadmitir la práctica totalidad de los motivos de impugnación efectuados y desestimar el resto. De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA , procede la imposición de las costas del presente recurso al recurrente, por la temeridad en la interposición de este recurso, una más dentro de la actividad impugnatoria del actor, reiterando cuestiones ya resueltas reiteradísimo por este Tribunal y por el Tribunal Supremo y en lo que hace al caso, recurriendo una y otra vez disposiciones generales sin más argumentos que los ya resueltos y respecto de los alegatos que deben obligadamente plantearse en relación a la disposición recurrida, sin una mínima consistencia jurídica como queda explicado en el fundamento anterior. Eso sí con un límite por todo concepto y para cada parte en el proceso de 2.500 euros».

TERCERO .- Desestimada la solicitud de subsanación y aclaración de la sentencia, formulada por el demandante, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2014, la representación procesal del indicado demandante presentó ante la Sala de instancia escrito solicitando que se tuviese por preparado contra ella recurso de casación y que se remitiesen las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo, a lo que aquélla accedió mediante diligencia de ordenación de fecha 11 de junio de 2014, en la que se mandó emplazar a las partes para que, en el término de treinta días, pudiesen comparecer ante este Tribunal de Casación.

CUARTO .-Dentro del plazo, al efecto concedido, comparecieron ante esta Sala del Tribunal Supremo, como recurridos, el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador Don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros, y la entidad mercantil Expo Zaragoza Empresarial S.A. (antes Expoagua Zaragoza 2008 S.A), representada por la Procuradora Doña Cristina Palma Martínez, y, como recurrente, Don Olegario , representado por el Procurador Don Jorge Deleito García, quien, con fecha 25 de julio de 2014, presentó escrito de interposición de recurso de casación.

QUINTO .- El recurso de casación sostenido por la representación procesal de Don Olegario se basa en trece motivos, todos esgrimidos al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley de esta Jurisdicción , salvo el undécimo y el duodécimo invocados al amparo del apartado c) del mismo precepto; el primero por haber conculcado la Sala de instancia la doctrina que ha venido a concretarse en el principio general de buena fe y



que deben respetar las Administraciones Públicas, según establece el artículo 3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que la Sala en la sentencia recurrida desestima la pretensión que en sentencias anteriores había estimado, por lo que ha ido contra sus propios actos y ha infringido el principio de buena fe recogido en el mentado precepto, vulneración del referido principio que cometieron también el Ayuntamiento de Zaragoza y la entidad Expoagua Zaragoza 2008 S.A. por haber interesado ésta y haber aprobado aquél la modificación del Plan General de Zaragoza de 2001, en relación con el meandro de Ranillas, anteriormente clasificado como suelo no urbanizable de protección especial y dicha modificación lo clasifica como suelo urbano no consolidado por la urbanización; el segundo por haber infringido la sentencia recurrida lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 6/1998 y 12 de la Ley 8/2007, que excluyen de los procesos de transformación urbanística los suelos con riesgo de inundación, y haber vulnerado también la Directiva 2007/60/CE y el Real Decreto 903/2010, que traspuso la Directiva Europea sobre suelos inundables al ordenamiento interno español; el tercero por haber infringido la sentencia recurrida lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 6/1998, al enjuiciar la alteración de la clasificación del suelo del meandro de Ranillas, que pasó de suelo no urbanizable de protección especial a suelo urbano no consolidado; el cuarto por haber vulnerado la Sala de instancia lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por confundir la impugnación directa de las disposiciones generales con la impugnación indirecta de las mismas; el quinto por haber conculcado la Sala sentenciadora lo establecido en los artículos 46 de la Ley de esta Jurisdicción y 62.2 de la Ley 30/1992, que regulan la primera el plazo para la impugnación directa en sede jurisdiccional de las determinaciones normativas de una disposición general, que es de dos meses contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial del contenido íntegro de las determinaciones normativas, y la segunda que establece la nulidad de pleno derecho de una disposición general que se aparta del ordenamiento jurídico, ya sea por razones formales o materiales; el sexto por haber infringido el Tribunal *a quo* lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que permite la impugnación indirecta de una disposición general al tiempo de la impugnación directa de otra disposición general que es desarrollo de aquélla, la precisa y concreta o bien la altera, de modo que la nulidad radical de la primera acarrea la nulidad de pleno derecho del acto de aprobación de la segunda, y ello incluso cuando se hubiese desestimado un recurso anterior frente a la primera disposición; el séptimo por haber infringido la Sala de instancia lo establecido en el propio artículo 26.2 de la Ley Jurisdiccional, al haber incurrido en la confusión de no distinguir que las pretensiones resueltas en procesos anteriores y desestimadas pueden reproducirse cuando se basan en hechos y actos propios de la Administración que demuestran que la primera sentencia fue errónea; el octavo por haber infringido la Sala de instancia lo dispuesto en los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 39/1994, y el artículo 52 de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 9.3 de la Constitución, que consagra los principios de jerarquía y de publicidad de las normas jurídicas, todo ello en relación con el PGM de Zaragoza de 1986, que no entró en vigor al no haberse publicado el contenido íntegro de sus Normas y Ordenanzas Urbanísticas; el noveno por haber infringido el Tribunal *a quo* los mismos preceptos citados en el motivo precedente en lo que respecta al Plan Parcial del Sector 56/2, desarrollo del PGM 1986, que se predica como recogido e integrado en el Plan General de Ordenación Urbana de 2001 (Texto Refundido de 2002) y en lo que respecta a este planeamiento; el décimo por haberse infringido por la sentencia recurrida lo dispuesto en el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 1976, referente a las determinaciones exigibles a los planes generales, que no se cumplieron en el PGM de 1986 ni en el Plan General de Ordenación Urbana de 2001; el undécimo por haber infringido la Sala de instancia las normas relativas a los requisitos que rigen los actos y garantías procesales y las normas y requisitos de las sentencias, concretamente los artículos 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 218 de la Ley de Enjuiciamiento civil, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, y el de seguridad jurídica, previsto en el artículo 9.3 de la propia Constitución, por no haber admitido la proposición de prueba del actor, cuando existía disconformidad en los hechos y éstos eran trascendentes para la resolución del caso, y desestimado, después, el recurso de súplica interpuesto frente a la inadmisión de la prueba sin la motivación justificativa, necesaria y suficiente; el duodécimo por haber incurrido la Sala de instancia, al pronunciar la sentencia recurrida, en incongruencia omisiva y en falta de motivación, conculcando con ello lo dispuesto en los artículos 24 de la Constitución, 209 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 33.1 y 67.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al no haber dado respuesta a las pretensiones formuladas y adolecer de la necesaria motivación; y el decimotercero por haber infringido el Tribunal *a quo* lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción, en relación con el artículo 24.1 de la Constitución y 235.1 de la Ley de Suelo (Texto Refundido de 1976) y 4.f del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008, así como el artículo 7.1 y 2 del Código civil, al haber declarado en la sentencia recurrida que procede la imposición de costas por temeridad cuando lo cierto es que el demandante no actuó de forma temeraria, como lo demuestran los motivos de impugnación, cuestiones y argumentos esgrimidos en su demanda, y así finalizó con la súplica de que se anule la sentencia recurrida y se dicte otra con los pronunciamientos que en derecho correspondan.



SEXTO .- Admitido a trámite el recurso de casación interpuesto, se remitieron las actuaciones a esta Sección de la Sala Tercera por venirle atribuido su conocimiento conforme a las vigentes normas de reparto de asuntos, de modo que, una vez recibidas, se convalidaron mediante diligencia de ordenación de fecha 19 de noviembre de 2014, en la que se mandó dar traslado del recurso interpuesto a las representaciones procesales de los comparecidos como recurridos para que, en el plazo de treinta días, formalizasen por escrito su oposición a dicho recurso, lo que llevó a cabo la representación procesal de la entidad mercantil Expozaragoza Empresarial S.A. (antes Expoagua Zaragoza 2008 S.A.) con fecha 16 de diciembre de 2014, y el representante procesal del Ayuntamiento de Zaragoza con fecha 9 de diciembre de 2014.

SEPTIMO .- El representante procesal del Ayuntamiento de Zaragoza se opone al recurso de casación aduciendo, en primer lugar, su inadmisibilidad por haberse formulado éste sobre cuestiones ya resueltas y otras que exceden del objeto del proceso, y, además, la invocación que se realiza de preceptos estatales encubren el cuestionamiento de preceptos del ordenamiento autonómico, pero, en cualquier caso, todos los motivos de casación alegados son desestimables porque el primero no guarda relación con la cuestión enjuiciada, ya que la modificación del planeamiento nº 52, impugnada en el proceso, no clasifica suelo y no es un acto de aplicación de las modificaciones 16 y 32, objeto de otros procesos; del segundo motivo cabe decir otro tanto por no ser objeto del presente juicio; y lo mismo sucede con el tercer motivo, que no guarda relación con la cuestión debatida y la modificación del planeamiento impugnada; la alegación efectuada en el cuarto motivo está resuelta en numerosas sentencias y no guarda relación con lo actuado por el planificador, que parte del Plan General de 2001; y otro tanto ocurre con el quinto motivo, pues no se cita norma o determinación del Plan General de 2001, o de su Texto Refundido de 2002, que no haya sido publicada; y lo alegado en el sexto motivo no tiene relación con el objeto del proceso ni podría ser resuelto en éste; sin que se pueda sostener, como se hace en el séptimo, que todas las decisiones precedentes adoptadas por la jurisdicción están equivocadas, y, además ni el PGM0Z86 ni el Plan Parcial del sector 56/2 tiene que ver con lo impugnado en el proceso; como tampoco es posible utilizar cualquier disposición para, a partir de ésta, impugnar las precedentes que el recurrente tenga a bien, según intenta en el octavo motivo; repitiéndose en el noveno el mismo planteamiento que en el anterior, del que, por tanto, cabe decir otro tanto; en cuanto al décimo tampoco guarda relación con lo cuestionado en el proceso; mientras que la Sala de instancia, en contra de lo aducido en el undécimo motivo, al no aceptar determinadas pruebas propuestas lo hizo porque resultaban innecesarias a la vista de lo ya resuelto en procesos anteriores, y sin que el recurrente explique, al articular este motivo, la trascendencia que las pruebas no practicadas pudiesen tener para la decisión del pleito; y por lo que respecta al duodécimo motivo y a la invocada incongruencia, no existe silencio respecto de las cuestiones planteadas en la demanda, al inadmitirse unas y desestimarse otras, aquéllas por no ser objeto del proceso y éstas por carecer de soporte o fundamentación jurídica atendible, entre otras razones porque la mayor parte de lo pedido en la demanda es ajeno al objeto del proceso y el resto por no haberse expresado causa atendible en relación con la ilegalidad de la modificación impugnada, y, finalmente, en cuanto a la temeridad del demandante, resulta patente por la propia actuación que ahora y anteriormente ha venido manteniendo dicho demandante, y así finalizó con la súplica de que se desestime el recurso presentado.

OCTAVO .- La representación procesal de la entidad mercantil Expozaragoza Empresarial S.A. (antes Expoagua Zaragoza 2008 S.A.) se opone al recurso de casación interpuesto, después de un largo relato de antecedentes, porque no es válida en el recurso de casación ordinario la cita de otras sentencias pronunciadas por el Tribunal *a quo*, que pudiera dar lugar a un recurso para unificación de doctrina, sin que sean firmes las sentencias citadas y, ante todo, porque no hay identidad de razón, ya que aquellos pleitos tuvieron un objeto distinto al presente, aquéllos las modificaciones aisladas números 16 y 32, y en éste la modificación aislada número 52, de manera que el primer motivo no puede prosperar; en cuanto al segundo, lo en él alegado carece de virtualidad jurídica, pues la modificación aislada nº 52 del Plan General de Zaragoza no contiene nueva clasificación del suelo, por lo que no cabe discutir, con ocasión de la impugnación de ésta, si procede o no la reclasificación del meandro de Ranillas ante el riesgo de inundación; y otro tanto sucede con el tercer motivo, al no contener la modificación aislada impugnada reclasificación alguna de suelo sino cambio de ordenación de determinadas parcelas; con el cuarto motivo trata el recurrente de replantear ante esta Sala del Tribunal Supremo lo que ya se ha resuelto en los doce recursos de casación que se citan, sin que tenga sentido invocar la falta de publicación de un Plan General que fue derogado y sustituido por otro Plan de 2001, cuyas normas y determinaciones fueron íntegramente publicadas, como reconoce el propio recurrente; siendo desestimables también los motivos quinto y sexto porque, a través de ellos, trata el recurrente de impugnar el Plan General de 2001, sus Textos Refundidos de 2002 y 2007, así como las modificaciones aisladas números 16 y 32 a través de la impugnación del acuerdo municipal que aprueba la modificación aislada nº 52 del Plan General, objeto del presente proceso, en primer lugar porque en las impugnaciones indirectas no cabe esgrimir motivos de nulidad basados en defectos meramente formales, y en segundo lugar porque la modificación aislada nº 52 no es un acto de aplicación del Plan General resultante de las modificaciones aisladas números 16 y 32, sino que se trata de un acuerdo municipal que sustituye parcialmente una ordenación por otra diferente; mientras que el séptimo



motivo implica olvidar el alcance de la cosa juzgada formal y material, pues, de aparecer hechos nuevos, es preciso acudir a los estrictos cauces del recurso de revisión; y del octavo motivo es predicable lo expuesto anteriormente respecto del quinto y sexto, y otro tanto cabe decir del noveno, y, además, hay que poner de relieve que el ámbito de ordenación propia de la Modificación Aislada nº 52 del Plan General de Ordenación Urbana de 2001 no guarda relación con el ámbito ordenado por el Plan Parcial del Sector 56.2, por lo que no cabe impugnar éste con ocasión de la impugnación de aquella Modificación Aislada nº 52; sin que el motivo décimo de casación pueda prosperar por las mismas razones expresadas para oponerse al quinto y sexto y, además, en cuanto al Plan General de 2001 y a sus Textos Refundidos se trata de normas del ordenamiento jurídico autonómico que no pueden ser objeto de acceso a la casación, en la que se controlan las infracciones del ordenamiento estatal o de la jurisprudencia; mientras que el undécimo motivo, en el que se denuncia que el Tribunal *a quo* no admitió la práctica de determinadas pruebas propuestas por el demandante, debe ser igualmente desestimado porque la prueba documental pedida por éste debió ser aportada con la demanda y, de no serlo, como es el caso, debería haberse solicitado su aportación en forma, lo que no se hizo, y, además, tal prueba documental resulta inútil para la decisión del pleito, sin que la aportación de documentos con el recurso de reposición, cumplieren los requisitos exigibles para ser admitidos conforme al artículo 265.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y, en cuanto al duodécimo motivo, también esgrimido por quebrantamiento de forma, debe ser desestimado porque la sentencia recurrida ha dado respuesta a todas las cuestiones planteadas por el demandante, ya que explica las razones de la inadmisión de unas pretensiones y aquellas otras por las que procede desestimar la única alegación relativa a la Modificación Aislada nº 52 impugnada; y, finalmente, respecto del decimotercero motivo de casación, el Tribunal *a quo* ha explicado las razones por las que considera temeraria y acreedora de la imposición de costas la conducta del demandante, apreciación que corresponde realizar a la Sala sentenciadora, y así terminó con la súplica de que se declare no haber lugar al recurso de casación con expresa condena en costas al recurrente.

NOVENO .- Formalizadas las oposiciones al recurso de casación, las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento cuando por turno correspondiese, a cuyo fin se fijó para votación y fallo el día 9 de marzo de 2016, en que tuvo lugar con observancia en su tramitación de las reglas establecidas por la Ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jesus Ernesto Peces Morate,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- De los motivos de casación primero al décimo, como vamos a examinar, cabe decir que no guardan relación alguna con las razones por las que la Sala de instancia ha inadmitido parte de los motivos de nulidad aducidos por el demandante frente a la disposición general impugnada y ha desestimado el resto.

Es más, se puede afirmar que, amén de ser reiterativos, no guardan relación alguna con la cuestión debatida, que no fue otra que la conformidad o no a derecho de la Modificación Aislada número 52 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, denominada MA-52-Expo 2008, "Ordenación definitiva", texto refundido de fecha marzo de 2010, instada por la Sociedad Expoagua Zaragoza 2008.

Si bien, al formular la demanda, se relatan hechos muy diversos y se expresó que, además de impugnar directamente la indicada Modificación Aislada nº 52, se impugnaban también directamente determinados Planes Generales, y, para el supuesto de que éstos fuesen válidos y eficaces, se impugnaban indirectamente otras Modificaciones Aisladas, objeto de sendos pleitos anteriores, el Tribunal *a quo* da respuesta a tan irregular modo de proceder en el fundamento jurídico tercero de la sentencia recurrida, para en el cuarto exponer las razones por las que las cuestiones planteadas en relación con las Modificaciones Aisladas números 16 y 32 constituyen un supuesto de litispendencia o cosa juzgada.

A pesar de ello, al articular ahora el recurrente la mayoría de los motivos de casación que esgrime, no cuestiona esas razones ofrecidas por el Tribunal de instancia para inadmitir o desestimar las diferentes causas de nulidad aducidas por el demandante sino que repite una y otra vez los mismos argumentos que fueron desautorizados en la sentencia recurrida mediante la doctrina recogida en Sentencia de esta misma Sala del Tribunal Supremo, que transcribe literalmente, en la que se desestimó un motivo de casación invocado entonces por el mismo recurrente, y en el que se suscitaban idénticas cuestiones que ahora en relación con las impugnaciones directas e indirectas de disposiciones de carácter general.

Sentadas estas premisas, procederemos al análisis conjunto de los motivos de casación de contenido sustancialmente igual para decidir en consecuencia.

SEGUNDO .- Los tres primeros motivos de casación, a pesar de que en cada uno de ellos se citan como infringidos por el Tribunal *a quo* preceptos del ordenamiento jurídico estatal diferentes, como hemos resumido en el antecedente quinto de esta sentencia, lo cierto es que se están planteando en ellos las mismas



cuestiones, en cuanto a la reclasificación del suelo no urbanizable de protección especial como suelo urbano no consolidado, que ya se suscitaron en los pleitos seguidos frente a las Modificaciones Aisladas números 16 y 32, resueltas por dicho Tribunal de instancia en sus sentencias de fecha 21 de diciembre de 2012 dictadas en los recursos contencioso-administrativos números 523/2005 y 223/2007, que, a su vez, fueron objeto de los recursos de casación 558 de 2013 y 572 de 2013, resueltos por nuestras sentencias de fecha 6 de febrero de 2015, cuestión que, sin embargo, se intenta replantear nuevamente, cuando lo cierto es que, como declara con todo acierto la Sala territorial, la Modificación Aislada nº 52 establece un nuevo régimen específico del Sistema General del Pabellón-Puente, un nuevo régimen de zona verde-parque natural, la modificación en la ficha del Área de intervención G-93-1 en el anejo IV y una modificación en el listado de suelo pertenecientes a sistemas de espacios libres y de equipamientos y servicios en el Anejo VIII de las normas urbanísticas.

Pues bien, la Sala sentenciadora, en los fundamentos jurídicos segundo y quinto de la sentencia recurrida expuso las razones por las que las alegaciones acerca de la reparcelación, inexistencia de licencias, obras efectuadas en zonas de viales o uso y dominio público no guardan relación con la Modificación Aislada recurrida y la relativa al incremento de la edificabilidad para mejorar los resultados de la Sociedad Expoagua con desviación de poder fue resuelta en la sentencia que dictó acerca de la Modificación Aislada número 32, mientras que la relativa al régimen urbanístico del Pabellón-Puente por resultar incomprensible ni siquiera se indicó por el demandante la norma que se incumple con ese régimen urbanístico singular.

Ahora, en esos tres primeros motivos de casación, el recurrente, en lugar de cuestionar la decisión de la Sala desestimatoria de los específicos y concretos motivos o causas de nulidad de la Modificación Aislada nº 52, vuelve a plantear la cuestión relativa a la reclasificación del suelo, que fue resuelta por las dos anteriores sentencias de la Sala de instancia, hoy firmes al haberse declarado no haber lugar a los recursos de casación interpuestos contra ellas, de modo que nos encontramos con que los tres primeros motivos de casación invocados no guardan relación con la Modificación Aislada impugnada en el pleito sino con aquellas otras Modificaciones Aisladas números 16 y 32, que fueron dirimidas por sentencias firmes, lo que es determinante de que esos tres motivos de casación primero, segundo y tercero deban ser desestimados, pues, aun cuando las cuestiones fueron objeto de debate en la instancia, ya estaban resueltas por sentencias hoy firmes.

TERCERO .- En los motivos de casación cuarto a séptimo se achaca a la Sala sentenciadora haber confundido la impugnación directa y la indirecta de las disposiciones de carácter general, y le reprochan haber conculcado lo establecido en los artículos 25, 26 y 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 62.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En contra del parecer del recurrente, el Tribunal *a quo* no ha vulnerado los citados preceptos y, para dar respuesta a las confusas pretensiones del demandante en relación con la impugnación directa e indirecta de las disposiciones de carácter general, transcribió en la sentencia recurrida la doctrina jurisprudencial recogida en nuestra sentencia de fecha 19 de abril de 2012 (recurso de casación 3252 de 2009).

A pesar de ello, el recurrente no analiza ni realiza crítica alguna de esa doctrina sino que se limita a persistir en sus planteamientos aunque no se ajustan a la interpretación jurisprudencial de los preceptos que se citan como infringidos en esos cuatro motivos de casación y que, en consecuencia, deben ser también desestimados.

CUARTO .- En los motivos de casación octavo y noveno se denuncia la infracción de una serie de preceptos del ordenamiento jurídico, que establecen la necesidad y exigencia de publicar las normas para que puedan tener vigencia, lo que no se hizo con las disposiciones y ordenanzas del PGMO 1986 ni con las del Plan Parcial del Sector 56/2, según hemos recogido sucintamente en el antecedente quinto de esta sentencia, de cuya falta de vigencia deduce que son nulas las disposiciones que posteriormente desarrollan aquéllas.

Se sustentan ambos motivos de casación en una premisa indemostrada, cual es que la Modificación Aislada nº 52, que es objeto de su impugnación, constituye un desarrollo o aplicación de aquellas normas o determinaciones del PGMO 1986 o del Plan Parcial del Sector 56/2, que no fueron publicadas, de modo que ambos motivos de casación, octavo y noveno, deben ser desestimados al igual que los anteriores.

QUINTO .- El motivo décimo de casación lo dedica la recurrente a denunciar que para la sentencia recurrida pasó inadvertido que ni el PGMO 1986 ni el PGOU 2001 (TR PGU 2002) contenían las determinaciones exigibles a un Plan General conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 1976.

Este motivo tampoco puede prosperar porque presupone que era posible el ejercicio de una acción de impugnación indirecta frente a aquellos Planes Generales, a pesar de que en el caso enjuiciado, según lo ha considerado la Sala sentenciadora, no concurren los requisitos para sostener una impugnación indirecta frente a los indicados Planes Generales, y, por consiguiente, no cabe examinar si en ellos se cumple lo establecido por el citado artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 1976.



SEXTO .- Al amparo de lo establecido en el apartado c) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional, por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales con indefensión para el recurrente, esgrime la representación procesal de éste el undécimo motivo de casación, al no haber admitido el Tribunal *a quo* la práctica de la prueba propuesta por dicho recurrente a pesar de existir disconformidad en los hechos y ser éstos trascendentales para resolver el pleito, decisión recurrida en reposición, con lo que aquella Sala de instancia ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 9.3 y 24 de la Constitución, y sin que la sentencia recurrida contenga declaración de hechos probados, en contra de lo exigido por los artículos 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 218 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

No se puede aceptar esta última aseveración del recurrente, ya que el Tribunal de instancia dedicó un apartado de los antecedentes de la sentencia recurrida a *la exposición fáctica de lo relevante para resolver el presente recurso*, en la que se recoge literalmente lo siguiente:

« *El procedimiento de modificación aislada nº 16 (recurrido por el actor en el PO 523/2005) comenzó por la solicitud de la Sociedad Expo Agua Zaragoza 2008, S.A., el 2 de junio de 2005, con la intención de adaptar los terrenos de Meandro de Ranillas a la futura Exposición Internacional, EXPO 2008. La modificación afecta a 1.934.546 m2 que tenían la siguiente clasificación y calificación:*

» a) *Suelo no urbanizable de especial protección del ecosistema natural de sotos y riberas (SNU EN -SR-) 660.770 m2 en la zona del meandro de Ranillas y 170.112 m2 en el triángulo de La Almozara en la margen derecha del río Ebro.*

» b) *Suelo no urbanizable de especial protección del ecosistema natural de otros espacios de interés (SNU En -NI-) 617.216 m2.*

» c) *Suelo no urbanizable de especial transición al tramo urbano del Ebro (SNU ET) 348.954 m2 en la zona colindante con la ronda del Rabal y 97.862 m2 en el triángulo de la Almozara, aguas arriba del Puente del tercer milenio.*

» d) *Y suelo no urbanizable de protección del sistema de comunicaciones e infraestructuras (SNU ES -SCI-) 93.642 m2.*

» *Tras la modificación la clasificación y calificación queda de la siguiente forma:*

» a) *Ajustar el suelo calificado como NO urbanizable de especial protección de sotos y riberas ampliándolo en la zona de mayor valor natural y recortándolo en la zona norte, más alejadas del meandro, quedando en 440.627 m2 en la zona del meandro y 23.696 m2 en la zona de la margen derecha del Ebro en el área de La Almozara.*

» b) *Reclasificar parte del actual Suelo no urbanizable de protección de sotos y riberas que se encuentra en el interior de la ronda del Rabal como sistema general de espacios libres (61.921 m2) en la margen del Ebro que da frente al recinto Expo y 14.505 m2 en la margen derecha al Este del Puente del III milenio.*

» c) *Reclasificar la zona clasificada como suelo de especial protección del sistema de comunicaciones como Sistema general de comunicaciones de la ronda norte (59.130 m2).*

» d) *Reclasificar 645.966 m2 del interior del Meandro y 243.041 m2 de la margen derecha del Ebro, hoy clasificados como suelo no urbanizable de especial protección de espacios naturales, como sistema general no urbanizable de espacios libres en la modalidad de parque natural, exigiendo su restauración ecológica, el mantenimiento de la estructura parcelaria y la adquisición de su propiedad por la Administración actuante para incorporarlo al sistema libre de Zaragoza con uso didáctico y recreativo como parque del agua.*

» e) *Prever un Pabellón puente de acuerdo con el proyecto ganador en el concurso.*

» f) *Y reclasificar el resto del suelo del meandro de Ranillas donde se ubicará la Expo, hoy clasificados como suelo no urbanizable especial de transición al tramo urbano del Ebro, como Suelo urbano no consolidado en su modalidad G, en 430.536 m2. Esta modificación aislada fue recurrida por el aquí actor, en el aludido PO 523/2005 y estimado en parte por Sentencia de este Tribunal de 21 de diciembre de 2012 en la medida en que clasifica como suelo urbano consolidado la zona G-93-1 que deberá clasificarse como Suelo urbanizable.*

» *Tras esta modificación se lleva a cabo la Modificación Aislada nº 32 que por un lado aprueba un nuevo precepto de las normas urbanísticas del PGOU, el 8.2.18 y por otro señala y fija las condiciones urbanísticas vinculantes en el Área de intervención G- 93-1, y definida en la anterior Modificación nº 16, estableciendo igualmente los suelos de sistemas generales y de equipamientos y servicios. Esta también recurrida por el actor fue objeto del recurso PO 223/2007 que fue igualmente resuelto por Sentencia de la misma fecha con la misma declaración en cuanto al suelo urbano no consolidado.*



» *Tras estas dos modificaciones se aprueba la Modificación nº 52 que es objeto de recurso en este proceso en la que se pretende regular un nuevo Régimen específico del Sistema General del Pabellón Puente, un nuevo régimen de zona verde-parque natural, modificación en la ficha del Área de intervención G-93-1 en el anejo IV y una modificación en el listado de suelo pertenecientes a sistemas de espacios libres y de equipamiento y servicios en el Anejo VIII de las normas urbanísticas* ».

Son estos hechos, junto al resumen que seguidamente efectúa la Sala de los motivos de impugnación esgrimidos por el demandante, los que han determinado los razonamientos jurídicos, que hemos transcrito en el antecedente segundo de esta nuestra sentencia, y que han llevado, como consecuencia lógica, a la decisión adoptada por aquélla de inadmitir unos motivos y desestimar los demás, hechos y razonamientos jurídicos, que, como señalamos en el primer fundamento jurídico de esta sentencia, la representación procesal del recurrente no cuestiona en ninguno de los trece motivos de casación que invoca.

Efectivamente, la Sala sentenciadora inadmitió por auto, de fecha 10 de mayo de 2011, las pruebas documental pública y privada y el interrogatorio de la parte contraria, propuestas por el demandante con el argumento de que eran innecesarias para el cabal conocimiento del asunto principal debatido en el pleito, decisión que, a pesar de ser recurrida en reposición, a la que se adjuntaron quince anexos con un total de cuatrocientos sesenta y seis folios, fue confirmada, después de oír a las demás partes, por auto de fecha 21 de junio de 2011, en el que, además de reiterar lo expuesto en el primero, la Sala de instancia añade los siguientes argumentos para insistir en la inadmisión: *« Debiendo ponerse de manifiesto e insistirse en que al valorar la pertinencia o utilidad de las pruebas propuestas, ha de tenerse en cuenta, conforme al artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, si éstas guardan o no relación con lo que sea objeto del recurso -en el primer caso- y si las mismas pueden o no contribuir a esclarecer los hechos controvertidos -en el segundo-, y en el supuesto enjuiciado, las propuestas por la recurrente resultan impertinentes en unos casos o inútiles en otros -sin que dado los amplísimos extremos en que se articulan se estime procedente una mayor precisión al respecto-, teniendo en cuenta el concreto objeto del presente recurso, los extremos que resultan acreditados en las actuaciones, así como los que no se cuestionan, y que algunas de las cuestiones que se plantean, y sobre las que versan las pruebas pretendidas, han sido objeto de enjuiciamiento por esta misma Sala y por el Tribunal Supremo, sin que pueda considerarse que la práctica de las mismas pudieran determinar una solución distinta a tales cuestiones* ».

Al articular ahora este undécimo motivo de casación, la representación procesal del recurrente, después de realizar una serie de citas doctrinales y de transcribir párrafos de cuatro sentencias del Tribunal Constitucional relativos al derecho a la prueba, nos dice textualmente que *« no es preciso demostrar que la práctica de la prueba propuesta por esta parte y que no fue admitida por la Sala sí habría tenido gran trascendencia en el fallo puesto que basta leer el contenido de la proposición de la prueba para constatar dicha trascendencia. Es decir, toda la prueba propuesta por esta parte fue trascendente de cara a dejar fijados los HECHOS PROBADOS y consecuentemente las actuaciones de la Sala a quo han vulnerado el artículo 24.2 de la Constitución Española, el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento civil, produciendo indefensión* ».

En contra del parecer del recurrente, no consideramos nosotros que, dadas las pretensiones del demandante, los motivos de impugnación que esgrimió en la instancia, los hechos recogidos por el Tribunal a quo en el apartado anteriormente transcrito del antecedente quinto de la sentencia recurrida, y los razonamientos expuestos por dicho Tribunal para inadmitir o desestimar las pretensiones que se ejercitaron por aquél, no deba explicarnos sucintamente las razones por las que esas pruebas inadmitidas por la Sala sentenciadora eran relevantes o, al menos, ofrecían interés para resolver el pleito en los términos en que fue planteado por el propio recurrente, razones todas por las que no apreciamos que la inadmisión de esas pruebas propuestas haya causado la indefensión de éste, y, por tanto, el undécimo motivo de casación debe ser también desestimado, al igual que los anteriores.

SEPTIMO .- Al amparo del mismo precepto que el motivo de casación anterior, en el duodécimo la representación procesal del recurrente denuncia la incongruencia omisiva de la sentencia recurrida, por lo que la Sala de instancia ha infringido lo establecido en los artículos 24 de la Constitución, 209 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 33.1 y 67.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, además de la jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en las numerosas sentencias que de aquél y de éste se citan y transcriben.

Concretamente se refieren, al articularse este duodécimo motivo de casación, hasta ocho cuestiones que, planteadas por el demandante, no fueron examinadas por el Tribunal sentenciador.

Hemos de repetir, una vez más, que este motivo de casación, esgrimido por haber incumplido la Sala de instancia las normas reguladoras de las sentencias, desatiende, como los demás, las razones por las que dicha Sala se pronunció en los términos que lo hizo, es decir inadmitiendo unas pretensiones y desestimando otras.



El Tribunal *a quo* inadmite todas aquéllas pretensiones y cuestiones de las que aquéllas derivan por las razones expresadas en los fundamentos jurídicos segundo a cuarto, y desestima el resto por lo declarado en el fundamento jurídico quinto, a pesar de lo que el recurrente en casación se limita a la crítica de alguna de las causas de inadmisión, concretamente las relativas a la impugnación indirecta de las disposiciones de carácter general, sin atender al resto, como las relativas a la inadmisión de las cuestiones planteadas en relación con la reparcelación, las licencias, las obras ejecutadas en zonas de uso y dominio público, o a la litispendencia por haberse pronunciado en sentencias anteriores pendientes de casación, sin combatir con ningún motivo la declaración en la que el Tribunal sentenciador expresa que la única cuestión novedosa es la impugnación efectuada en relación al régimen urbanístico del Pabellón-Puente, que desestima porque el demandante se limita a expresar que es incomprensible sin señalar la norma que se incumple con ese singular régimen urbanístico.

Al examinar nosotros ahora las ocho cuestiones que la representación procesal del recurrente asegura que no fueron abordadas por la Sala de instancia en la sentencia recurrida, comprobamos que todas ellas se refieren a la impugnación indirecta de una serie de Planes Generales anteriores, que dicha Sala inadmitió por no concurrir los requisitos para efectuar tal impugnación indirecta, así como las relativas a las Modificaciones Aisladas números 16 y 32, que habían sido objeto de impugnación en sendos pleitos anteriores, en los que habían recaído sentencias, hoy firmes por haberse declarado que no había lugar a los recursos de casación contra ellas interpuestos.

No cabe, por tanto, afirmar que la Sala sentenciadora no analizó las cuestiones planteadas impugnando indirectamente determinados Planes Generales, ya que dio respuesta a todas ellas con lo declarado en el fundamento jurídico tercero de la sentencia recurrida, o que no examinó las relativas a las Modificaciones Aisladas números 16 y 32, a las que contestó con lo expresado en el fundamento jurídico cuarto de dicha sentencia, y, en consecuencia, este décimosegundo motivo de casación tampoco puede prosperar.

OCTAVO .- Finalmente, en el decimotercero y último motivo de casación, se alega por la representación procesal del recurrente que el Tribunal *a quo*, al imponerle las costas por concurrir temeridad, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 131.1 de la Ley de esta Jurisdicción (evidentemente debe querer decir 139.1 de dicha Ley), en relación con lo dispuesto en los artículos 24.1 de la Constitución, 235.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, 4.f del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008, y con vulneración también por aplicación indebida de lo establecido en el artículo 7.1 y 2 del Código civil.

En primer lugar, hemos de señalar que la apreciación de la temeridad en la actuación de las partes como causa de la imposición de costas, esta Sala del Tribunal Supremo ha declarado que corresponde a la Sala de instancia, quien debe justificarlo o motivarlo, como en este caso ha procedido al condenar al recurrente al pago de las costas con el límite que cabe fijar conforme al apartado tercero del referido artículo 139 de la Ley Jurisdiccional (Sentencias de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo de fechas 20 de marzo de 2007 -recurso de casación 6120/2003 -, 5 de noviembre de 2010 -recurso de casación 4067/2006 -, 30 de junio de 2011 -recursos de casación 5831/2007 y 5883/2007 -, 7 de junio de 2012 -recurso de casación 1964/2009 -, 14 de febrero de 2014 -recurso de casación 3704/2011), 12 de marzo de 2015 -recurso de casación 1881/2014 - y 16 de julio de 2015 -recurso de casación 2150/2013 -).

En cualquiera caso, consideramos nosotros también que esa apreciación de temeridad en la conducta del demandante en la instancia por los hechos y razones expresados tanto en el sexto fundamento jurídico de la sentencia recurrida como en el primero, al indicar que « *la reiteración de cuestiones ya resultas en anteriores pronunciamientos pueda servir de fundamento a efecto de imposición de costas* », no sólo está debidamente razonada sino que es ajustada a derecho, y, por consiguiente, el decimotercero y último motivo de casación ha de ser, al igual que el resto, desestimado.

NOVENO .- La desestimación de todos los motivos de casación, al efecto invocados, comporta la declaración de no haber lugar al recurso interpuesto con la consiguiente imposición de costas al recurrente, según establece el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, si bien, como permite el apartado tercero del mismo precepto, procede limitar su cuantía, por los conceptos de representación y defensa de la entidad mercantil comparecida como recurrida, a la cifra de dos mil quinientos euros, y por el concepto de honorarios de abogado del Ayuntamiento, también comparecido como recurrido, a la suma de dos mil euros, sin que proceda incluir en la tasación de costas los derechos arancelarios del Procurador representante de este Ayuntamiento, al no ser preceptiva su intervención.

Vistos los preceptos y jurisprudencia citados, así como los artículos 86 a 95 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLAMOS



Que, con desestimación de los trece motivos de casación invocados, debemos declarar y declaramos que no ha lugar al recurso interpuesto por el Procurador Don Jorge Deleito García, en nombre y representación de Don Olegario , contra la sentencia pronunciada, con fecha 7 de abril de 2014, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso contencioso-administrativo número 201 de 2010 , con imposición al referido recurrente Don Olegario de las costas procesales causadas hasta el límite, por los conceptos de representación y defensa de la entidad mercantil Expo Zaragoza Empresarial S.A., de dos mil quinientos euros, y por el concepto de honorarios de abogado del Ayuntamiento de Zaragoza de dos mil euros, sin que proceda incluir en la tasación de costas los derechos arancelarios del Procurador representante de dicho Ayuntamiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos , debiéndose hacer saber a las partes, al notificársela, que contra ella no cabe recurso ordinario alguno. **PUBLICACION** .- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Jesus Ernesto Peces Morate, Magistrado Ponente en estos autos, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ